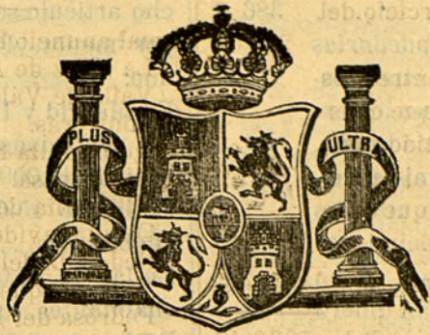


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Numeros sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio.

TARIFA SEGUNDA.

(Continuacion.)

	Pesetas.
A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fabricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	204
En las de 20.001 á 40.000.	152
En las de 10.001 á 20.000.	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
<i>Corredores.</i>	
A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona..	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	380
En las demás.....	190
A. 43. Corredores libres, llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.	500
En las demás poblaciones.	200
A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarra-gona.....	380

	Pesetas.
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	200
En los de menor número de habitantes.....	150
45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	190
En Barcelona...	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona... .	110
En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
<i>Consignatarios.</i>	
A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632

	Pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes....	480
En los de 10.001 á 20.000.	380
En los demás puertos.....	296
A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000.	126
En los demás puertos.....	94
<i>Contratistas.</i>	
A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona..	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
<i>Especuladores.</i>	
A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar....	772
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.....	676
En las poblaciones análo-	

	Pesetas.
gas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104
A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la	

	Pesetas.
compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.	450
En las poblaciones de 50000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.	386
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999. . .	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. . .	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	84
En las demás poblaciones. (Véase el art. 41 del reglamento.)	52
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.	330
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.	396
57. Expeculadores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.	110
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.	780
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.	332

	Pesetas.
A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.	386
A. 61. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.	80
A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.	
Se comprenden también en este epigrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.	
Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno:	
En Madrid.	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	900
En las de 20.001 á 40.000.	660
En las de 10.000 á 20.000.	440
En las demás.	270
NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epigrafe respectivo de la tarifa 1. ^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1. ^a	
A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	280
En las de menos de 8.000 habitantes.	210
<i>Tratantes.</i>	
A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan	

	Pesetas.
por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	224
En las demás poblaciones.	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa 1. ^a	
<i>Baños.</i>	
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epigrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.	
En Madrid.	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	17
En las demás.	11
66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcione solamente por temporada. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.	
En Madrid.	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	11
En las demás.	6
67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0'60
En las demás.	0'30
58. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del	

	Pesetas.
mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.	
Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	7
Por cada uno de mayor capacidad.	14
69. Baños para caballerías ó ganados. Se pagará por cada uno.	18
70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	8
Por cada uno de mayor capacidad.	16
71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.	5500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.	4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999.	2772
Idem id. de 1.000 á 1.999.	1320
Idem id. de 500 á 999.	728
Idem id. de 200 á 499.	275
Las de menos de 200.	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Quando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	

	Pesetas.
<i>Establecimientos de fabricacion ó preparacion de aguas minerales.</i>	
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.	28
<i>Casas de salud y manicomios.</i>	
73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.	6
74. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.	366
<i>Editores de obras y empresas periodísticas.</i>	
A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.	320
En Barcelona.	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	128
En las demás.	64
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8. ^a , tarifa 1. ^a	

	Pesetas.
Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	242
En las demás poblaciones.	158
A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	122
En las demás.	80
A. 78. Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	110
En las demás poblaciones.	91
A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	72
En las demás poblaciones.	62
A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	38
En las demás poblaciones.	20
A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás poblaciones.	38
A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	122
En las demás.	62
Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó em-	

	Pesetas.
presario, el director y el editor, si la publicación lo tiene	
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento:	
En Madrid.	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	76
En las restantes.	64
Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 84. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	84
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.	58
En las restantes.	46
Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 8. ^o .	
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES.	
<i>Teatros.</i>	
85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses,	

	Pesetas.
el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1. ^o 25 por 100 de la entrada completa por cada función	
Para los efectos de esta contribución:	
Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular	
De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.	
<i>Conciertos</i>	
86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	36
En las demás poblaciones.	26

Pesetas.

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16

90. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

91. Bailes públicos de máscara.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tenga lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar fun-

Pesetas.

ciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

92. Los locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagará cada uno como cuota irreducible.. 112

Circos, hipódromos y velódromos.

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y mas de uno, el 24 por 100 de una entrada.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más 50.000 habitantes.....	224
En las poblaciones de veinte mil á 50.000 habitantes.....	168
En las demás poblaciones.	112

95. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes...	100
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.	80
En las demás poblaciones.	50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)

96. Circo de gallos:

Pagará el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cual-

Pesetas.

quiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

Frontones

97. Las Empresas de éstos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, como cuotas irreducibles, en sustitución del impuesto sobre las apuestas, pagarán anualmente:

En Madrid y Barcelona..	1000
-------------------------	------

Por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán..... 1000

En las demás provincias satisfarán 1000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20.

Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán..... 1000

Los expresados corredores ó agentes satisfarán además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependan del pago de la misma.

Estas Empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcione más de uno, en cuyo caso estarán obligadas á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias compren-

Pesetas.

didadas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etc.

99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	386
En las demás poblaciones.	192

100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.	104

101. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.	130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

(Continuará).